

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALIMENTOS Y CONSERVAS SAN
CLEMENTE SPA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-075-2024

Santiago, 3 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-075-2024**

1. Con fecha 5 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-075-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-075-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Empresa de **Alimentos y Conservas San Clemente SPA** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "Planta depuradora de aguas industriales San Felipe", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 17 de marzo de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2. Luego, con fecha 2 de abril de 2025, Matías Bernardo Bambach Fuentes, representante legal de Empresa de Alimentos y Conservas San Clemente SPA, solicitó a esta Superintendencia que las notificaciones de las resoluciones recaídas en el procedimiento sancionatorio en curso F-075-2024 se notifiquen a la casilla de correo electrónico indicada en dicho escrito. En dicha presentación, acompañó escritura pública de mandato entre Empresa de Alimentos y Conservas San Clemente SpA a Matías Bernardo Bambach Fuentes, otorgada en la 41º Notaría de Santiago de Don Felix Jara Cadot, el 30 de enero de 2024.

3. El mismo día, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-075-2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha solicitud de notificación vía correo electrónico y tuvo por acreditada la personería de Matías Bambach Fuentes para representar al titular en el procedimiento sancionatorio.

4. El 7 de abril de 2025, Matías Bambach Fuentes, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando los siguientes anexos:

- 4.1 Respuesta al requerimiento de información contenido en el punto VII de la Res. Ex N°1 / Rol F-075-2024.
- 4.2 Cotización de capacitación por la empresa SOSTAM SPA, con fecha 4 de abril de 2025.

5. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

7. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



8. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento refundido dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)² (en adelante “Guía PDC de Riles”).

10. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos dos cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 10.1 Cargo N°1: “No Reportar los Monitoreos de Autocontrol de su Programa de Monitoreo”.
- 10.2 Cargo N°2: “No Reportar la Frecuencia de Monitoreo Exigida en su Programa de Monitoreo”.

11. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y 2, fueron clasificados, a su vez, como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

12. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de ocho acciones, dentro de las cuales ocho corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De

² <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

15. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional N° 1

17. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información

18. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente el monitoreo de autocontrol del efluente del establecimiento Planta Depuradora de Aguas Industriales San Felipe, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

A.2 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional N° 2

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

19. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste *"no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento"*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

20. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente la frecuencia de monitoreo del establecimiento Planta Depuradora de Aguas Industriales San Felipe, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

21. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

B. CRITERIO EFICACIA

22. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

23. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

24. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 Por ejecutar	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
-------------------------------------	--



Acción N° 2 Por ejecutar	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 Por ejecutar	Reportar el Programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 4 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 5 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

25. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

26. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

27. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida**.

28. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte del Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 961, de fecha 13 de marzo del año 2009, de la DIRECTEMAR, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

29. En efecto, las **acciones N° 3, 4, y 5**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles.

30. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 3, 4 y 5**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2 Cargo N° 2:

31. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

32. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 Por ejecutar	Reportar el Programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 7 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 8 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

33. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

34. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 6, 7 y 8**, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

35. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 961, de fecha 13 de marzo del año 2009, de la DIRECTEMAR, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

36. En efecto, las **acciones N° 6, 7, y 8**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

37. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 6, 7 y 8, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

38. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

39. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

40. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Alimentos y Conservas San Clemente SPA. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

41. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

42. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Alimentos y Conservas San Clemente SPA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

43. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

44. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación

de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

45. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

E. Correcciones Específicas respecto al cuadro de efectos negativos.

46. En cuanto al cuadro de "efectos negativos" correspondientes a los cargos N° 1 y 2, se modifica su contenido por el siguiente: "La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento".

F. Correcciones Específicas por acciones.

47. Respecto de la acción N° 1 por ejecutar, consistente en "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", se corrige lo siguiente:

64.1 **Acciones:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC".

64.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente "10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento".

64.3 **Comentarios:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente".

48. Respecto de la acción N° 2 por ejecutar, correspondiente a "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)", se corrige lo siguiente:



64.4 **Acciones:** se incorpora en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

64.5 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”. Dicha modificación de plazo se justifica de acuerdo a la información aportada por el titular, a propósito de la respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex N°1/Rol F-075-2024, que da cuenta que la unidad fiscalizable presenta un funcionamiento acotado durante un año calendario, el que correspondería desde enero a abril. Por tanto, se modifica el plazo de la acción N° 2 en atención a lo anterior y también con el objeto de determinar el efectivo retorno al cumplimiento de parte del titular.

49. Respecto de la acción N° 3 por ejecutar, asociada al cargo N° 1, consiste en “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.”, se corrige lo siguiente:

49.1 **Acciones:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “Reportar **mensualmente** el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Se reporta mensualmente el Programa de Monitoreo en el RETC”.

50. Respecto de la acción N° 4 por ejecutar, asociada al cargo N° 1, consiste en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...):

50.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Protocolo elaborado”.

51. Respecto de la acción N° 5 por ejecutar, asociada al cargo N° 1, consiste en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”:

51.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Capacitaciones realizadas”.

52. Respecto de la acción N° 6 por ejecutar, asociada al cargo N° 2, consiste en “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.”, se corrige lo siguiente:

52.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

53. Respecto de la acción N° 7 por ejecutar, asociada al cargo N° 2, consiste en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...):

53.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado**”.

54. Respecto de la acción N° 8 por ejecutar, asociada al cargo N° 2, consiste en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”:

54.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas**”.

G. Correcciones generales de oficio

55. Las acciones del Programa del Cumplimiento propuestas por el titular, se enumerarán de forma correlativa:

- 55.1 **Acción N° 1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.2 **Acción N° 2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.3 **Acción N° 3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.4 **Acción N° 4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.5 **Acción N° 5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.6 **Acción N° 6:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 55.7 **Acción N° 7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 55.8 **Acción N° 8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento presentado por ALIMENTOS Y CONSERVAS SAN CLEMENTE SPA, con fecha 7 de abril de 2025, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-075-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE ALIMENTOS Y CONSERVAS SAN

CLEMENTE SPA DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que ALIMENTOS Y

CONSERVAS SAN CLEMENTE SPA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el

Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$165.000.-**

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento

a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a ALIMENTOS Y CONSERVAS

SAN CLEMENTE SPA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciarán el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-075-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación

del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A ALIMENTOS Y CONSERVAS SAN CLEMENTE SPA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/BOL

Correo Electrónico:

- ALIMENTOS Y CONSERVAS SAN CLEMENTE SPA, casilla electrónica: cvillareal@sclm.cl
 - C.C.**
 - Jefatura Oficina Regional SMA, Región de Valparaíso.
- Rol F-075-2025**



